

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	ADRIANA CRISTINA BORJA
Demandado	ARLEY MAURICIO OVIEDO MONTERROSA
Radicado	No. 05-001-31-10-008- 2021-00100-00
Procedencia	Reparto
Instancia	UNICA
Providencia	Interlocutorio No. 60
Decisión	ADMITE DEMANDA

Por cuanto la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y cumple las exigencias legales de los artículos 82,390 y 397 del Código General de proceso, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **ADRIANA CRISTINA BORJA**, en relación con el niño **JESUS MIGUEL OVIEDO**, contra el señor **ARLEY MAURICIO OVIEDO MONTERROSA**.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el artículo 390 del Código General del proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la parte accionada y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa que le asiste, presente y solicite las pruebas que estime pertinentes. La notificación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y los anexos correspondientes.

**CUARTO:** No se accede a la solicitud de medida previa solicitada de Embargo y Retención del 25% de los salarios y prestaciones sociales, por cuanto nos encontramos ante un proceso de Fijación de Cuota Alimentaria.

**QUINTO:** Como quiera que no se acredite la capacidad económica del demandado y el salario devengado como requisito para la fijación de alimentos provisionales, el despacho se acogerá a la presunción legal contenida en el Artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que reza “. . . En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...” de forma **PROVISORIA SE FIJA CUOTA ALIMENTARIA** a cargo del demandado **ARLEY MAURICIO OVIEDO MONTERROSA**, en el equivalente al 50% del Salario Mínimo Legal Vigente en Colombia, que para el presente año, esta en

\$908.526.00.; correspondiéndole al demandado consignar la suma de \$454.263 mensualmente. Dichos dineros serán depositados por el señor **ARLEY MAURICIO OVIEDO MONTERROSA**, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No. 050012033008 del Banco Agrario de Colombia - Sucursal ciudad Botero o entregados directamente mediante la firma de recibido a la representante legal del niño.

**SEXTO:** La señora **ADRIANA CRISTINA BORJA DAVID**, madre de **JESUS MIGUEL OVIEDO BORJA**, manifestó que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, por lo anterior ruega conceder el amparo de pobreza. El artículo 151 del C. General Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión, es por esto que el despacho, de conformidad con la norma citada y en concordancia con el artículo 6° de la Ley 721/2001, le concede el amparo de pobreza a la señora **BORJA DAVID**.

**SEPTIMO:** Notificar al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

**OCTAVO:** Se reconoce personería a la Doctora **DORIS AMANDA MAZO ELORZA** portadora de la T.P. Nro. 168.830 del C.S.J., para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZA**